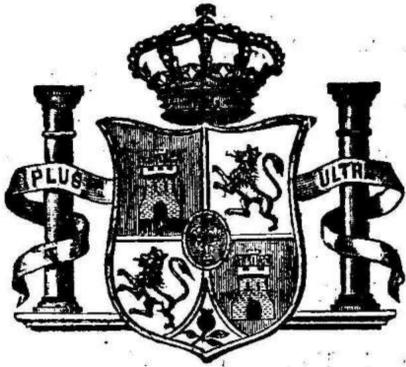


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 314.

Jefatura de Obras públicas.—*Instalaciones eléctricas.*

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por D. Fidel Mantilla Recio y D. Julio Bustillo Saracibar, vecino de Valladolid, solicitando autorización para llevar á cabo la instalación de una línea eléctrica desde la central de Reinoso de Cerrato al pueblo de Magaz y á la vez la red de distribución de este último pueblo para el alumbrado público y particular.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público, por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de

Obras públicas y á disposición de las personas que quisieran examinarlos los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 4 de Enero de 1913.

El Gobernador,
P. O.,

Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde la promulgación de esta ley en las provincias Vascongadas, serán satisfechas por el Tesoro, con cargo al presupuesto de gastos del Estado, en igual modo y en las mismas condiciones establecidas para las demás provincias.

Las Diputaciones provinciales de Vascongadas ingresarán en el Tesoro, el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, en la forma y condiciones que para las demás provincias establece la Real orden de 20 de Mayo de 1911.

Art. 2.º Serán también satisfechas en lo sucesivo, con cargo al presupuesto general del Estado, las atenciones de primera enseñanza de Melilla; el importe de estas obligaciones, determinadas conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octu-

bre de 1901, será reintegrado al Tesoro por la Junta de arbitrios de aquella población.

Art. 3.º Los aumentos que sea necesario satisfacer para el cumplimiento de las disposiciones dictadas con el fin de organizar los servicios de primera enseñanza, sobre los ingresos exigidos en los anteriores artículos, serán satisfechos por el Tesoro.

Art. 4.º Los créditos consignados en el presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes para atender al pago de los gastos de personal y material de primera enseñanza se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de los ingresos que se obtengan por las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 5.º Se eleva al 6 por 100 el descuento establecido para las atenciones de derechos pasivos del Magisterio sobre los sueldos de los Maestros propietarios y el de los jubilados y pensionistas que perciban sus haberes de la Caja especial destinada al pago de estas obligaciones.

El párrafo 4.º del art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, quedará reductado en la forma siguiente:

«Cuarto. El importe de la diferencia entre el sueldo de 500 pesetas que deben disfrutar los Maestros interinos y el que corresponda á las plazas del Escalafón que aquellos desempeñen.»

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de estos preceptos legislativos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jéfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta Ley se considerarán incluidos en el plan vigente de carreteras, todos aquellos trozos cuyas obras se hayan comenzado por el sistema de Administración, y que por cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1911, y por no pertenecer á la relación de los 7.000 kilómetros á que aquella se refiere, hayan sido suspendidas y paralizadas.

«La inclusión de todos estos trozos en cada caso particular, se hará previo informe del Consejo de Obras públicas en pleno.»

Art. 2.º Se considerarán asimismo incluidas en el plan vigente, todas las travesías de pueblos que no puedan ser sustituidas técnica y económicamente por vías de circunvalación, y cuyas obras correspondan á los trozos incluidos en la relación de los 7.000 kilómetros y á los que por el artículo anterior y siguientes ingresen en el plan vigente, así como

Los que, sin construir hoy, correspondan á trozos ya ejecutados, siempre que aquellas y estas travesías deban ser realizadas por el Estado, en cumplimiento de la legislación que rija en la materia.

Art. 8.º De igual modo ingresarán en el plan vigente de carreteras, todos los puentes y obras de fábrica importantes no ejecutadas hoy, ya en las carreteras construídas, ya en las correspondientes á las incluídas en la relación de los 7.000 kilómetros, aun cuando nominalmente no figuren en ella, como las que correspondan á los trozos que por esta ley se incluyen en el plan.

Art. 4.º Todas aquellas carreteras pertenecientes al plan antiguo que fué sustituido por el de la ley de 29 de Junio de 1911, y que sirvan para establecer comunicaciones internacionales, serán de hecho y por la presente ley incluídas, á los efectos de su ejecución por el Estado, en el plan vigente.

Podrán asimismo incluirse en éste aquellas carreteras que tengan igual concepto de servicios que las anteriores y que sin estar incluídas en el antiguo plan, se juzguen necesarias para cumplir aquel carácter internacional.

En estos casos, la propuesta de inclusión se hará por el Ministerio de Fomento, cumpliendo, en lo que á este extremo se refiere, toda la tramitación que señalan las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 5.º Se considerarán incluídos en el plan vigente todos aquellos trozos ó todas aquellas secciones de carreteras que habiendo sido empezadas completan la longitud total de las mismas; igualmente se completarán las incluídas en la relación de los 7.000 kilómetros, «asi como todas aquellas vías que sean indispensables para establecer la unión entre trozos terminados, aunque correspondan á carreteras con distinta denominación».

Art. 6.º Se ampliará el plan vigente de carreteras con todas aquellas que no perteneciendo á ninguno de los conceptos anteriores fueron en su día propuestas como adición á la relación de los 7.000 kilómetros, sometidas al conocimiento de las Cortes y no aprobadas por éstas por exceder de aquella cifra marcada en dicha relación, y para cuya propuesta fueron tenidas en cuenta condiciones de interés general, dentro del espíritu que presidía la citada ley de 29 de Junio de 1911.

Podrá terminarse esta ampliación con el complemento de las carreteras á que se refiere el apartado anterior si su completa terminación se juzga necesaria.

Art. 7.º Para el cumplimiento de lo preceptuado en artículos anteriores, y para formación de la relación de carreteras que por esta ley se instruyan en el plan vigente, el Ministro de Fomento, «previa información pública y dictamen de las Jefaturas de

las provincias, resolverá oyendo al Consejo de Obras públicas».

Art. 8.º El Consejo de Obras públicas podrá proponer, si de su estudio resultara necesario, la exclusión de algunas de las carreteras á que los artículos 5.º y 6.º se refieren, y, en su lugar, la inclusión de otras, siempre que esas modificaciones no alteren fundamentalmente la longitud total de las carreteras incluídas por el concepto á que dicho artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º El Ministro de Fomento formará la definitiva relación de ampliación al plan de carreteras, que sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, será aprobada por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de navegación, de Barcelona, en solicitud de que se designen las mercancías que han de disfrutar la bonificación del 30 por 100 en los fletes de los productos nacionales transportados por la Compañía Trasatlántica, cuya exportación crea conveniente el Gobierno favorecer:

Resultando que abierta información sobre el particular entre las Cámaras de Comercio españolas, concurren á ella las de Aguilas, Andújar, Alava, Albacete, Alcoy, Algeciras, Alicante, Almería, Arévalo, Avila, Avilés, Ayamonte, Badajoz, Barcelona, Baza, Bejar, Bilbao, Briesca, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huelva, Ibiza, Jaen, Jerez de la Frontera, La Bañeza, Logroño, Lorca, León, Lugo, Madrid, Mahón, Málaga, Melilla, Murcia, Manresa, Morón de la Frontera, Motril, Navarra, Oviedo, Palamós, Palma de Mallorca, Palencia, Pontevedra, Reus, Ronda, Sarriá, Sabadell, Salamanca, San Feliú de Guisols, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tortosa, Tuy, Valdepeñas, Valencia, Valladolid, Valls, Vigo, Villagarcía, Vivero, Vinaroz y Zaragoza:

Resultando que después de terminada la información de referencia, solicitó D. Alberto Alvarez, comerciante y vecino de Barcelona, que se incluyera en la relación de los productos nacionales que deben disfrutar la

expresada bonificación, los automóviles y los tejidos y demás manufacturas de algodón y de seda, con inclusión de los géneros de punto:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril de 1904, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo mes y año, se aprobaron las bases para determinar el régimen de aplicación á que debe sujetarse la concesión de la rebaja de 30 por 100 sobre los fletes de exportación de la Compañía Trasatlántica:

Visto el apartado f), base 4.ª del art. 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el número 3.º, letra B del art. 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Visto el informe del Centro de Expansión Comercial y el acuerdo del Director general de Comercio, Industria y Trabajo fecha 26 de Noviembre último:

Considerando que además de los informes emitidos por las Cámaras de Comercio, se han tenido en cuenta los datos suministrados por la Compañía Trasatlántica y la estadística facilitada por la Dirección de Aduanas, al efecto de determinar los artículos de producción nacional que conviene favorecer con la bonificación de que se trata:

Considerando que los tejidos de algodón fueron ya comprendidos en la relación aprobada por la citada Real orden de 20 de Abril de 1904, razón, por la cual debe desestimarse la petición del mencionado D. Alberto Alvarez, en cuanto á la bonificación de los tejidos y demás manufacturas de algodón y de seda, y acceder en cambio á la de los automóviles, que, por tratarse de una industria nueva en España, merece protección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare subsistente en todas sus partes la citada Real orden de 20 de Abril de 1904.

2.º Que á la relación de productos nacionales con derecho á la bonificación de que se trata, incluída en dicha Real orden, se añadan las siguientes:

En primer término, por constituir novedad y ensayo, las purpurinas y la uralita (pizarra artificial de cemento y amianto) y en segundo término, los artículos que á continuación se expresan: alquitrán y breas vegetales, lanas sucias y lavadas, due-las, madera en rollo, madera en tabla, espartería en rama y obrada, manteca de vaca, sardinas saladas y prensadas, sardinas en conserva, conservas marítimas, conservas de hortalizas, conserva de frutas, legumbres secas, frutas secas, aceites, naipes, cueros y pieles curtidas, vinos, frutas frescas y automóviles; y

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1912.—Villanueva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía La Marítima, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de Mahón-Palma, Mahón-Barcelona y Ciudadela-Alcudia, comprendidos en el cuadro C, segundo grupo, Baleares, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que dicho proyecto se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Septiembre último, para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que en 4 del mismo mes se remitió un ejemplar de dicho proyecto á los Ministerios de Gobernación, Guerra y Marina para que informaran sobre el mismo, advirtiéndoles que si no lo verificaban antes de transcurrir el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su remisión por este Ministerio, se les consideraría conformes con la aprobación de dichas tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Mahón informó en el sentido de que no debían ser aprobadas las referidas tarifas, por considerarse excesivamente recargadas con relación á las que durante muchos años ha venido percibiendo la expresada Compañía:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación estimó conveniente que se impusiera á La Marítima la obligación de facilitar pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, y á sus familias una rebaja del 50 por 100, cuando menós, con derecho, además, al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 7 de Noviembre, que tuvo entrada el 9 en este Ministerio, informó:

1.º Que no procedía la aprobación definitiva de las tarifas de referencia por resultar aumentados los precios de pasaje en el trayecto de Barcelona á Mahón en 1,50, tres y tres pesetas respectivamente, para las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, y en la misma proporción en los demás trayectos, siendo conducidos sobre cubierta los individuos de tropa por precio de nueve pesetas, cuando La Isleña Marítima, en el mismo trayecto, cobra 7,50 pesetas á los particulares.

2.º Que en lo que respecta á los fletes no se fijen precios para desembarcar en los fuertes de La Mola y San Felipe.

3.º Que son exagerados dichos fle-

tes, notándose en los pertenecientes al ramo de Guerra notables diferencias entre La Marítima y La Islaña Marítima, especialmente en los siguientes efectos: arcos de tiro, atalajes y bastes, bancos y banquillos de hierro, cartuchos cargados, ídem descargados, efectos de artillería no tarifados hasta 800 kilogramos; ídem ídem hasta 3.000 fusiles, furgones vacíos, galletas envasadas, granadas descargadas C, harinas, medicamentos, mínimo de todo conocimiento, paja prensada y ropa confeccionada.

4.º Que sería también conveniente se consiguiese el cobro de 0,75 pesetas por quintal métrico, que hace efectivo la Compañía desde 1.º de Enero corriente por los derechos de carga y descarga; y

5.º Que se tenga en cuenta que dicha Compañía presenta sus tarifas como de máxima percepción, y en ningún caso se aplican por la misma otras menores que las máximas, siendo, por tanto, ilusorio el margen que á favor del Estado quiere suponer:

Resultando que tanto el Ministerio de Marina como la Cámara de Comercio de Palma de Mallorca han manifestado que se hallan conformes con la aprobación de las referidas tarifas:

Resultando que la Compañía La Marítima contestó, en cuanto á la reclamación formada por la Cámara de Comercio de Mahón:

1.º Que son inexactos los hechos en que se basa su impugnación, porque la expresada Compañía no ha tenido tarifas de máxima percepción hasta el pasado año de 1911, en que quedó obligada á presentarlas por su actual contrato con el Estado.

2.º Que no se le pueden imponer rebajas, porque con arreglo al art. 36 de dicho contrato, tiene libertad de tarifas en sus transportes.

3.º Que es inexacto que se encuentren recargados en un 50 por 100 ciertos artículos con relación á lo que se pagaba antes de 1911; y

4.º Que en cuanto á la petición formulada por el Ministerio de la Gobernación accedía á ella en todas sus partes.

Resultando que las reclamaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra no fueron trasladadas á la Compañía interesada para que manifestase sobre ellas lo que estimase conveniente, por haberse recibido después de transcurrido con exceso el plazo de treinta días señalado en la citada Real orden de 4 de Septiembre último:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía:

Vista la Real orden de 18 de Julio del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º de Agosto, aprobando las tarifas para 1912, presentadas por la Compañía La Marítima:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que

fijan el límite legal de los precios, las cuales solo aplican las Compañías navieras en casos extraordinarios, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de que las quede un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que si bien por haberse presentado con más de un mes de retraso las reclamaciones formuladas por el Ministerio de la Guerra, no se dió traslado de ellas á La Marítima, ignorándose, por tanto, si está ó no propicia á acceder á todas ó á una parte de ellas, conviene, sin embargo, recomendar á dicha Compañía, por tratarse de un servicio público preferente, que atienda en cuanto sea posible las razonadas reclamaciones del referido Ministerio:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Cámara de Comercio de Mahón en lo que respecta á los precios de pasaje, debiendo mantenerse las rebajas aprobadas en varios artículos por la citada Real orden de 18 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Director de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1913 por la Compañía La Marítima, y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 16 de Septiembre último, manteniendo, sin embargo, la rebaja en los fletes de los artículos abacá, almidón, azafrán y chocolate, aprobadas por Real orden de 18 de Julio último; y en cuanto al precio de los pasajes, que se mantengan asimismo las tarifas aprobadas en dicha Real orden, que son las siguientes:

LÍNEAS.	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Mahón-Barcelona.	35	20	10
Mahón-Palma. . .	30	20	10
Ciudadela-Palma.	30	20	10
Ciudadela-Alcudia.	15	>	7 50
Mahón-Alcudia. . .	15	10	7 50

2.º Que se haga constar en dichas tarifas la concesión de pasaje gratuito á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos cuando viajen por asuntos del servicio, así como la rebaja del 50 por 100 en el pasaje de sus familias, con derecho al transporte gratuito de 100 kilogramos de equipaje.

3.º Que se recomiende á dicha Compañía que introduzca en sus tarifas, en cuanto sea compatible con sus intereses, las rebajas que interesan la Cámara de Comercio de Mahón y el Ministerio de la Guerra; y

4.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Señor

Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre, concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido á los contribuyentes deudores por contribuciones é impuestos, siempre que declare la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de Abril de 1913. Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales ó análogos á los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de Diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas á la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales á las del art. 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar á aquellos contribuyentes que al descuido en la presentación de los documentos unan la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcance únicamente á los deudores que estén incursos en responsabilidad al empezar á regir la ley en 1.º de Enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas é intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa de la que esas responsabilidades procedan y aún cuando se trate de multas por falta de pago, de actos ó contratos á los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la ley, puede entenderse condonada la

participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme á las disposiciones reglamentarias, corresponda á los liquidadores recaudadores, á los Agentes ejecutivos, y en su caso, también á los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero á los que hayan presentado los documentos ó declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo á los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación á los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año de 1913 y á los que se liquiden y paguen en ese mismo periodo, con la excepción de la multa é intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad á 31 del actual. Los que verifiquen el ingreso después de 31 de Marzo próximo sólo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas ó intereses ó por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la Ley, puesto que no se dá en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes á aquéllas ó de aumentos de valor de los declarados: las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto á los anteriores bienes ó valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta á los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, ésto es, los que presenten sus documentos á partir de 1.º de Enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón á los que verifiquen el pago antes de 1.º de Abril próximo ó después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades á aquellos otros que después del indicado día 1.º de Abril dejen

transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el art. 7.º de la ley de 24 del actual mes de Diciembre comprende las multas, recargos é intereses de demora en que estén incurridos los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1913, á excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda á los liquidadores recaudadores del impuesto, á los Agentes ejecutivos y á los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados á liquidación y liquidados antes de 1.º de Enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad á 1.º de Enero y efectúen el pago antes de 1.º de Abril ó después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario;

c) En los presentados á partir de 1.º de Enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril siguiente ó con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza á las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas ó intereses ó ambas cosas, y no por principal ó cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado á su cargo con posterioridad á 1.º de Enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el periodo en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento á los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si á ello

hubiere lugar, una vez transcurrido dicho periodo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 30 de Diciembre).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, solicitando se dicte una disposición aclaratoria del art. 101 de la vigente ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, en cuanto se refiere á si se debe ó no exigirse el Timbre del Estado en las licencias para construcciones y ejecución de obras en edificios y dependencias del Estado:

Considerando que en la disposición 1.ª, letra G de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 se declaran como únicas excepciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, entre las que no figura la de los documentos á favor del Estado, ni con carácter general ni en el caso especial de que se trata:

Considerando, sin embargo, que la ley del Timbre reconoce en diversos lugares la consideración especial del Estado en materia de impuestos, y señaladamente en la parte relativa á instrumentos públicos, que es la fundamental de la ley, donde se reduce á 0,10 pesetas el impuesto de Timbre de los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacerle:

Considerando que si bien las licencias para ejecución de obras son documentos de índole especial, en razón de hallarse sometidas al impuesto, que es la del derecho que en ellas se consigna, no es mayor que la de los instrumentos públicos, ni sería lógico que la especialidad reconocida en éstos al Estado dejara de alcanzarle en aquéllas; y

Considerando que por la misma razón de analogía, la declaración debe limitarse al caso de que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacer el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver, con carácter general, como aclaración del art. 101 de la vigente ley del Timbre, que las licencias que se concedan por los Ayuntamientos para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios del Estado, por cuenta del mismo, siempre que sean expedidas á instancia del Centro ó dependencia oficial á quien corresponda autorizar la ejecución de las obras, y en razón de haber de realizarse éstas por Administración, circunstancias que deberán consignarse con expresión suficiente en la respectiva licencia, sólo estarán sujetos al timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase duodécima.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, respecto de la clase de papel timbrado que debe utilizarse en las informaciones posesorias y de dominio, por interpretar algunos Juzgados y oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales el párrafo 3.º del art. 394 de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, en el sentido de que la penúltima clase, á que se refiere es del papel timbrado judicial de 50 céntimos de peseta:

Considerando que la escala establecida por el art. 64 de la vigente ley del Timbre, aplicable al primer pliego de las informaciones posesorias, se refiere sin excepción alguna de cuantía al papel timbrado común, entre otras razones, por la de que su importe y clases convienen con la primera escala del art. 12, á la que corresponde también el papel de una peseta, clase 11.ª, que exige el artículo 67 de todos los pliegos de dichas informaciones, y en el primero cuando el valor de la fincas no exceda de 1.000 pesetas:

Considerando que al consignar el art. 394 de la ley Hipotecaria que cuando el valor total de las fincas ó de derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase, no ha hecho en realidad más que elevar á 5.000 pesetas la cuantía de 1.000 que fijaba el precitado art. 67 de la ley del Timbre, sin que dicha variación se refiera ni pueda alcanzar á la clase común ó judicial de papel timbrado que haya de emplearse, puesto que de haberse querido introducir modificación en este particular, se hubiera consignado de una manera expresa y terminante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver con carácter general que las informaciones posesorias y de dominio cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, á que se refiere el art. 394 de la ley Hipotecaria, deben extenderse en papel timbrado común de la clase 11.ª de una peseta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 67 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general del Timbre del Estado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

ANUNCIO.

Subasta de árboles.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 171, correspondiente al día 17 de Agosto último y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la licitación, se sacan á subasta que se celebrará en la fecha y hora que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllos tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia auto-

rizada del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 3 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

RELACION QUE SE CITA.

CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO.	8.ª SUBASTA.		TIPO DE SUBASTA. Pesetas.	SITIO donde ha de hacerse la licitación.	Horas de subasta.
	MES.	DÍA.			
49 chopos.....	Enero.....	18	198 90	Casa Consistorial de S. Mamés.	12
100 olmos.....	Idem.....	18	866 25	Idem ídem de Vertabillo.	12

San Mamés.....

Vertabillo.....

El Ingeniero Jefe de la Región,

Ramón Adarraga.

Palencia 3 de Enero de 1913.

Ayuntamientos.

Genera de Zalima.

Terminado el repartimiento de consumos formado para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, á contar desde la fecha, con el fin de oír reclamaciones.

Genera de Zalima 31 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Pablo Polanco.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.